

Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos durante su ingreso en el Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 662/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 29 de octubre de 2008 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el Hospital hhhh1 de xxxx1, debido a los perjuicios derivados de la pérdida de su dentadura.



El reclamante señala en su escrito: "Se produce mi ingreso en urgencias del Hospital hhhh1, el 11/08/2008, tras sufrir ahogo y con graves dificultades en la respiración. Al Hospital fui trasladado por el servicio de ambulancias, que en el trayecto, para entubarme, tuvo que sacarme la dentadura. En la camilla hasta el hospital llevaban mi dentadura, y la dejaron en el propio hospital.

»(...) Tengo que señalar que la falta de cuidado es imputable al personal del hospital y la causa de que se me haya causado un grave perjuicio desde entonces".

Solicita una indemnización de 4.000 euros, de los que 1.000 euros corresponden al valor de una nueva dentadura y 3.000 euros a los daños morales.

Adjunta a la reclamación un presupuesto de una nueva dentadura. Consta en el expediente una previa reclamación del interesado, fechada el 11 de agosto de 2008, por la desaparición de una prótesis dental superior.

Segundo.- Al expediente se incorporan los informes de unidades médicas y profesionales que se relacionan seguidamente:

- Informe del Coordinador de Urgencias de 14 de agosto de 2008 en el que se hace constar: "La norma cuando se transfiere un paciente trasladado en ambulancia, es que los objetos y la ropa del paciente se transfiera al personal del hospital en estos casos a la auxiliar que es la encargada de introducirlo en una bolsa donde se pega una etiqueta con los datos del paciente, y todo ello o bien queda en una taquilla si el paciente está en camas o si no se le da a un familiar, si el personal de la ambulancia la deja en la camilla y no se la da al personal de urgencias lo normal es al trasladar al paciente a otra camilla o a la cama quede entre las sábanas y al echarla a lo sucio con ello vaya la prótesis dentaria. Por todo ello el fallo esta en la transferencia (sic)".

- Informe de la empresa de ambulancias "qqqqq S.A. U.T.E." de 15 de abril de 2009 en el que se indica que el día referido por el interesado no lo trasladaron. Señala que los desplazamientos fueron realizados el 23 de mayo y el 10 de agosto de 2008, ambos en dirección al domicilio del enfermo por alta hospitalaria.



- Informe de la Inspección Médica de 9 de febrero de 2009 que concluye que "al no mediar actuación médica que pudiera haber rebasado los límites de la *lex artis*, no procede realizar un informe científico técnico".

Tercero.- Concedido trámite de audiencia el 6 de mayo de 2009, el reclamante presenta alegaciones en las que corrige la fecha en la que se produjo la pérdida de la dentadura -ocurrió el 21 de julio de 2008- y que fue trasladado por el 112. Manifiesta que se dejó la dentadura en la propia camilla y que ésta se perdió en el Hospital.

Cuarto.- Constan en el expediente informes de la Gerente de Atención Especializada de xxxx1 de 5 de mayo de 2009 y 22 de diciembre de 2010, en los que se precisan los ingresos programados y por urgencias que tuvo el paciente. Se señala que no consta que fuera en ninguno de ellos trasladado en ambulancia, ni ninguna actuación el 11 de agosto de 2008.

El 3 de marzo de 2009 el Jefe de Admisión informa de los ingresos por Urgencias de los días 11 y 12 de julio y 25 de octubre de 2008, con posterior alta a su domicilio.

También se recoge que la empresa "qqqq1, S.A." informa el 31 de marzo de 2009 que ninguna de las trabajadoras de la limpieza del hospital ha visto ningún tipo de dentadura el día de la fecha.

Incorporada al expediente esta nueva documentación se intenta dar nuevo trámite de audiencia al reclamante, con notificación infructuosa, por lo que se procede a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de 8 de febrero de 2011 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxx1.

Quinto.- El 21 de marzo de 2011 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación interpuesta.

Sexto.- El 29 de abril de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden citada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (29 de octubre de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (21 de marzo de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El escrito de reclamación se presenta en fecha 29 de octubre de 2008, y la asistencia a la que se imputa la pérdida tuvo lugar en julio de 2008.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con él que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003 y 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.



5ª.- En el presente caso, se atribuye al Servicio Público de Salud la pérdida de la dentadura del paciente, nacido el 2 de octubre de 1959, durante un ingreso en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que la pérdida de la dentadura se produjera como consecuencia del funcionamiento del Servicio Público de Salud, ya que no existe en el expediente ningún dato que permita vincular la pérdida alegada con la actuación de los profesionales sanitarios. Además, no consta que el día señalado en la reclamación, o el posteriormente indicado en su escrito de alegaciones, hubiera ingresado en el hospital, ni tampoco su traslado en ambulancia.

Por ello, al no estar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público sanitario, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los perjuicios sufridos durante su ingreso en el Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.